



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO
Acuerdo número 151, que aprueba el
Bando de Policía y Buen Gobierno

TOMO CLIV
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 30 SECC.I
JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 1994



DEPENDENCIA	SECRETARIA
SECCION	GOBERNACION
OFICIO NUM.	15455/94
EXPEDIENTE	A-04

ASUNTO: Certificación de Acuerdo de Cabildo

- - - El Suscrito C. LIC. JOSE LUIS TOVAR TOVAR, Secretario del H. Ayuntamiento que suscribe, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: que en el Libro de Actas, se encuentra asentada el Acta Número 54 (CINCUENTA Y CUATRO), - de Sesión Ordinaria, celebrada el día 20 de Agosto del presente año, en la cual por unanimidad se acordó el siguiente Acuerdo:

- - - ACUERDO NUMERO 151 (CIENTO CINCUENTA Y UNO).- Se aprueba por unanimidad el REGLAMENTO DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, adjuntandose a la presente Acta un tanto del mismo, debiendose enviar al C. Director del Boletín Oficial del Gobierno del Estado para su debida publicación, descontandose de las participaciones que le corresponden a este municipio el costo de la citada publicación.- Notifiquese y cúmplase."

AL MARGEN INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SAN LUIS R.C., SON.- LIC. JOSE LUIS TOVAR TOVAR.- RUBRICA.-

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL
MUNICIPIO DE SAN LUIS R.C., SONORA

ANTECEDENTES .

El anterior Bando de Policia y Buen Gobierno, documento regulador de la Organización territorial y administrativa del Municipio, cumplió con el propósito para lo cual fué creado, más en virtud del constante desarrollo y crecimiento de San Luis Rio Colorado, que lo han colocado entre las ciudades de mayor importancia en el Estado de Sonora, es necesaria una regulación actualizada, a efecto de cumplir con los requerimientos de una sociedad más compleja y moderna, donde imperen el orden, la tranquilidad, así como la seguridad personal y patrimonial de todos sus habitantes.

Desde el inicio de la actual Administración, el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, se ha preocupado por actualizar los ordenamientos que nos aseguran un desarrollo más armónico en lo social, económico, político y cultural de nuestro Municipio, buscando con todo ello, los derechos a la vida, la integridad física, la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica de las personas que conforman nuestra comunidad.

Es por ello que con la participación de los CC. Regidores, Funcionarios Municipales, Estatales, Federales, Colegio de Abogados y la colaboración de los ciudadanos, se elaboró el nuevo Bando de Policia y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL
MUNICIPIO DE SAN LUIS R.C., SONORA.

Por lo que este H. Ayuntamiento de San Luis R.C., Sonora, en ejercicio de la facultad que le otorgan los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 Fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 37 Fracción XIII de la Ley Orgánica de Administración Municipal; y 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 20 días del mes de Agosto tiene a bien aprobar y expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL
MUNICIPIO DE SAN LUIS R.C., SONORA.

TITULO PRIMERO

BASE LEGAL Y FINALIDAD DEL MUNICIPIO.

CAPITULO PRIMERO

BASE LEGAL

ARTICULO 1o.- El Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, es parte integrante de la división territorial del estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- El Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, - como entidad de derecho público, esta investido de personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propios, se rige conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, por las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Municipal, así como por el presente Bando, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas expedidas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 3o.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, regula la organización territorial y administrativa del Municipio y establece las normas de conducta para la convivencia pacífica de sus habitantes. Sus disposiciones son de carácter obligatorio y de observancia general y su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales, las cuales dentro del ambito de su competencia, vigilarán el estricto cumplimiento del presente Bando de Policía y Buen Gobierno e impondrán las sanciones aplicables a los infractores.

CAPITULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 4o.- Para efectos de este Reglamento son atribuciones del Ayuntamiento:

I.- Garantizar, mediante la protección de los intereses de las personas, el orden, la tranquilidad y la seguridad de la sociedad y su patrimonio.

II.-Preservar la integridad del Territorio Municipal.

- III.- Atender las necesidades de sus habitantes, por medio de la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.
- IV.- Promover la integración social de sus habitantes y auspiciar el adecuado y ordenado crecimiento urbano de todos los centros de Población del Municipio, conforme al Plan Municipal de Desarrollo.
- V.- Administrar adecuadamente los recursos económicos para realizar las obras proyectadas con eficiencia y honradez.
- VI.- Preservar y fomentar la moral, así como los valores cívicos y culturales, para acrecentar los vínculos de identidad propios de la comunidad, el amor a la Patria y la solidaridad Nacional.
- VII.- Promover acciones de concertación entre los ciudadanos, para que participen activamente en los planes y programas gubernamentales de obras y servicios.
- VIII.- Realizar actividades variadas tendientes a promover el desarrollo cultural, social y económico de sus habitantes.
- IX.- Ejercer funciones de conciliación para lograr la armonía de la vida comunitaria.
- X.- Evitar la contaminación y el deterioro del medio ambiente con acciones que fortalezcan el equilibrio ecológico, patrimonio social de la Nación.
- XI.- Proteger adecuadamente a los niños, jóvenes y ancianos, además implementar programas de orientación e integración familiar.

TITULO SEGUNDO
DEL NOMBRE, DEL ESCUDO Y DE LA INTEGRACION
TERRITORIAL Y ORGANIZACION ADMINISTRATIVA
CAPITULO PRIMERO
DEL NOMBRE Y DEL ESCUDO.

ARTICULO 5o.- Los símbolos representativos del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora son su nombre y su escudo.

ARTICULO 6o.- El Municipio de San Luis R.C., Sonora, conservará su nombre actual y sólo podrá ser modificado o cambiado

con apego a las formalidades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio deberá ser promovido por conducto del Ayuntamiento y autorizado en todo caso por el H. Congreso del Estado.

ARTICULO 7o.- El escudo del Municipio se describe de la siguiente manera: Desierto y fertilidad del Río Colorado son los elementos representantes del escudo de San Luis Río Colorado.

Los aspectos de la economía regional también están incluidos, ellos son todos los productos agrícolas que aquí se cultivan. Compientan el conjunto de un libro que representa el desarrollo cultural y al fondo el desarrollo industrial en proceso. Un símbolo del desierto lo es el sahuaro tras los elementos de la economía. El escudo es una imagen con la visual hacia el Este, punto cardinal por donde nace la luz; al fondo la sierra escueta, bordeada por las dunas del desierto. Una línea fronteriza que nos separa del Estado de Arizona, y que en el extremo izquierdo culmina con un puente sobre el Río Colorado y una carretera paralela que comunica con el resto de la República Mexicana.

El Río Colorado serpentea desde su origen localizados en la sierras Rocallosas de los E.U., baja hacia el Oeste y después dirige su rumbo al Sur para depositar sus aguas en el Golfo de California. En la parte superior dentro del escudo, está escrita la frase " EL TRIUNFO ES EL PREMIO DEL ESFUERZO"; lema que fue seleccionado durante el concurso del escudo municipal en 1975, y haciendo alusión al esfuerzo de los pioneros para triunfar en este inhóspito desierto.

En la parte superior, el nombre de San Luis R.C., Sonora, enmarca en un listón a la usanza de los antiguos escudos de armas.

ARTICULO 8o.- Todos los edificios públicos municipales deberán exhibir el escudo del Municipio.

ARTICULO 9o.- La utilización por particulares del escudo o del nombre del Municipio para fines publicitarios o de identificación de negocios o empresas privadas que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía que ofrezcan al público, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al Ayuntamiento según el arancel que el propio Ayuntamiento fijará para ese efecto.

Quando la utilización del escudo o del nombre del Municipio no persiga fines lucrativos, el Ayuntamiento se reservará en todo caso el derecho de expedir el permiso correspondiente, quedando facultado el propio Ayuntamiento de exentar el cobro correspondiente, en cuyo caso deberá extenderse por escrito la autorización respectiva.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACION TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACION
ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 10o.- El territorio municipal de San Luis R. C., - Sonora comprende una superficie de 8,412.75 Km² y tiene las siguientes colindancias:

- AL NORTE: Con los Estados Unidos de América con 120 Km.
- AL SUR: Con Baja California con 34 Km. y con el Golfo de California con 70 Km.
- AL ESTE: Con el Municipio de Puerto Peñasco, con 90 Km.
- AL OESTE: Con el Municipio de Mexicali, B. C. con 40 Km.

ARTICULO 11o.- Las Autoridades Municipales tienen competencia plena sobre su territorio y población municipal, así como en su Organización Administrativa y para la prestación de los servicios públicos municipales, en los términos que establecen las Leyes.

ARTICULO 12o.- Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Municipio de San Luis R.C., integra su territorio con la cabecera Municipal asentada en San Luis Rio Colorado, la Comisaría de Luis B. Sánchez y las delegaciones siguientes:

- Golfo de Santa Clara
- Ejido Independencia
- Ej. Nuevo Michoacan
- Ej. Lagunitas
- Ej. Islita
- Ejido Mesa Rica 1 y 2
- Ej. Luis Encinas Johnson
- Ej. Emiliano Zapata (Nuevo Baja California)
- Colonia La Bolsa
- Colonia Nuevo León
- Colonia Esperanza
- Colonia Campillo 1 y 2
- Colonia Azteca
- Colonia Moctezuma
- Ejido La Grullita

Ejido Monumentos
Ejido San Luis o Bordo de Piedra
Colonia Hidalgo
Ejido Fronterizo
Ejido Pozas de Arvizu

ARTICULO 13o.- Para que el H. Ayuntamiento de San Luis R.C., Sonora promueva ante el H. Congreso del Estado, la creación de Comisarias y Delegaciones Municipales en los términos de la Constitución Política del Estado, y de la Ley Orgánica de Administración Municipal, es necesario que se cumpla con las condiciones:

- I.- Que sus habitantes soliciten su creación.
- II.- Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de 2,500 habitantes por lo menos, en el caso de las Comisarias, y de 200 Habitantes para las Delegaciones.
- III.- Que los vecinos cuenten con una fuente de trabajo suficiente que garantice la permanencia del poblado.
- IV.- Que exista la necesidad administrativa de la comunidad y del Ayuntamiento para su creación.
- V.- Que la iniciativa sea aprobada cuando menos por las dos - terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.
- VI.- Que la importancia y frecuencia de los asuntos públicos en la localidad, exijan la creación de Oficinas Municipales para hacer más expedita la atención de las demandas comunitarias.

ARTICULO 14o.- Con base en la Ley Orgánica de Administración Municipal, el Ayuntamiento podrá hacer en todo caso las modificaciones y adiciones que considere necesarias en cuanto al número, delimitación y extensión territorial de las Comisarias y Delegaciones de su jurisdicción, así como de la división sectorial de la ciudad de San Luis R.C., Sonora.

ARTICULO 15o.- En las declaratorias que crean las Comisarias, se indicarán las Delegaciones que quedarán en su jurisdicción.

ARTICULO 16o.- Las autoridades inmediatas dentro de cada una de las Comisarias y Delegaciones Municipales, son el Comisario y el Delegado que correspondan, quienes deben ac-

tuar única y exclusivamente en su respectiva jurisdicción, con las atribuciones que les señalan la Ley Orgánica de Administración Municipal, el Reglamento Interior de la Administración Municipal, el presente Bando y demás Ordenamientos aplicables.

TITULO TERCERO .
DE LA POBLACION MUNICIPAL
CAPITULO PRIMERO
DE LOS VECINOS, HABITANTES Y VISITANTES O
TRAUSENTES.

ARTICULO 17o.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio los constituyen los vecinos. Tienen dicha calidad las personas que reúnan los requisitos que para el efecto establece la Ley Orgánica de Administración Municipal, o aquellas que teniendo dos años de residencia en el Municipio de San Luis R.C., Sonora, expresen ante la autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad, se inscribirán en los padrones municipales, acreditando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

ARTICULO 18o.- Son habitantes del Municipio de San Luis R.C., Sonora, todas aquellas personas que residen permanente, temporal o transitoriamente en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTICULO 19o.- Son visitantes o transeuntes todas aquellas personas que se encuentran de paso en el territorio Municipal ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, etc.

ARTICULO 20o.- La calidad de vecinos del Municipio de San Luis R.C., Sonora se pierde por manifestación expresa de residir en otro lugar fuera del Municipio.

ARTICULO 21o.- Son causales para la pérdida de la vecindad, además de las que contempla la Ley Orgánica de Administración Municipal, las siguientes:

- I.- La pérdida de la nacionalidad mexicana
- II.- La pérdida de la calidad de Sonorense, y
- III.- La pérdida de la calidad de Sanluisino.

CAPITULO SEGUNDO
DERECHOS Y OBLIGACIONES .

ARTICULO 22o.- Los habitantes y vecinos del Municipio de San -

Luis R.C., Sonora, además de los establecidos por la Ley Orgánica de Administración Municipal tienen los siguientes derechos y obligaciones:

O B L I G A C I O N E S

I.- Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y Disposiciones emanadas de las mismas.

II.- Atender los llamados de las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

III.- Promover ante el Ayuntamiento, Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general en el Municipio.

IV.- Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales o Municipales.

V.- Inscribirse en los padrones municipales, los extranjeros que residan habitualmente en el Municipio.

VI.- Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento del Municipio, los varones de edad de cumplir su Servicio Militar.

VII.- Desempeñar los cargos consejales, las funciones electorales, las de jurado y formar parte de los Consejos Municipales que se constituyen de acuerdo con la Ley;

VIII.- Procurar la conservación y mejoramiento de los Servicios Públicos Municipales, participando con las autoridades en dichas actividades;

IX.- Proporcionar verazmente y sin demora, los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las Autoridades Municipales;

X.- Contribuir a la limpieza, ornato y conservación del municipio y del centro de población en que resida;

XI.- Realizar sus actividades respetando el interés público y el bienestar de los habitantes del municipio;

XII.- Preservar y respetar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas del municipio y de sus habitantes;

XIII.- Mantener el equilibrio ecológico de los ecosis temas; evitar su contaminación y deterioro, considerandolo como un patrimonio social;

XIV.- Participar con el Ayuntamiento en la realiza ción de acciones y en la ejecución de obras y servicios públi cos de interés colectivo y bienestar social, derivadas de la planeación democrática y participativa;

XV.- Informar a la Autoridad Municipal de las perso nas analfabetas;

XVI.- Enviar a las escuelas de Instrucción Primaria, Secundaria y vacunar a los menores de edad que se encuentren bajo su Patria Potestad, Tutela o simple cuidado;

XVII.- Contribuir para los gastos públlicos del Munici pio, de manera proporcional y equitativa, en forma y térmi nos dispuestos por las Leyes respectivas;

XVIII.- Cercar y mantener limpios los predios baldíos - de su propiedad o posesión, comprendidos dentro de los lími tes de los centros de población del municipio.

XIX.- Colaborar en los programas de forestación, refores tación, conservación y mantenimiento de zonas verdes, parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados frente y den tro de su domicilio;

XX.- Evitar fugas y dispendios de agua potable en sus - domicilios y comunicar a la autoridad o entidad competente de las que existan en la vía pública;

XXI.- Mantener aseados los frentes de su domicilio y ne gociación;

XXII.- Vacunar periódicamente a los animales domésticos de su propiedad y tenerlos en un lugar seguro;

XXIII.- Tener colocada en la fachada de su domicilio, la placa con el número oficial asignado por la Autoridad Munici pal;

XXIV.- Cooperar y participar organizadamente en casos de catástrofes o emergencias urbanas, y auxiliar a la población afectada;

XXV.- Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

XXVI.- Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin la licencia respectiva y fuera de los límites o especificaciones aprobadas para el área respectiva, en los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

XXVII.- Votar en las elecciones para cargos municipales, y

XXVIII.- Todas las demás que impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

D E R E C H O S

I.- Preferencia en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos y cargos públicos del Municipio.

II.- Votar y ser votado para cargos de elección popular, en los términos prescritos por las leyes respectivas.

III.- Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a las mismas, y

IV.- Todos los demás que se contemplan en las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

Los derechos y obligaciones que se contemplan en este Artículo alcanzan también a los visitantes y transeúntes mientras se encuentre en territorio municipal de San Luis Río Colorado.

CAPITULO TERCERO DE LOS COMITES DE VECINOS

ARTICULO 23o.- El Ayuntamiento promoverá la integración de los Comités de Vecinos, con el propósito de lograr la participación de los ciudadanos en la solución de la problemática social.

ARTICULO 24o.- El área municipal será dividida en zonas y se convocará a los vecinos de cada una, para que democráticamente y ante un representante del Ayuntamiento, elijan a los integrantes de su Comité.

ARTICULO 25o.- Los Comités de vecinos estarán integrados por un Presidente, un Secretario , un Tesorero y hasta tres Vocales.

ARTICULO 26o.- El Ayuntamiento deberá llevar un registro de cada uno de los Comités integrados en los términos del presente capítulo, expresando los cargos, nombres y domicilios de sus miembros, así como el sector o zona que representan y la fecha de su formación.

ARTICULO 27o.- Los Comités serán órganos de información , consulta, promoción, gestión social y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar y coordinar con las autoridades para el debido cumplimiento de los planes y programas de gobierno.

II.- Informar a las autoridades competentes de los problemas que afecten a sus representados, las deficiencias en la ejecución de los programas de obras y en la prestación de los servicios públicos.

III.- Proponer a las autoridades, las acciones que estimen conveniente para la solución de los problemas de su sector.

IV.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos del Municipio, en la realización de obras, en la prestación de los servicios públicos y en general en todos los aspectos sociales.

V.- Las demás que les señalen las Leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 28o.- Para ser miembro de un comité de vecinos deberá el aspirante reunir los siguientes requisitos:

- A).- Ser mayor de 18 años.
- B).- Residir en la zona respectiva.
- C).- Saber leer y escribir
- D).- Ser de reconocida solvencia moral
- E).- Tener vocación de servicio
- F).- Estar presente en la elección

ARTICULO 29o.- Cuando los integrantes de un Comité de Vecinos no cumplan con sus obligaciones, el Ayuntamiento podrá remover

los de sus cargos, siempre y cuando la mayoría de los habitantes del sector de que se trate, así lo solicite.

ARTICULO 30o.- El Comité de Vecinos debe rendir mensualmente - un informe de actividades a su comunidad y al Ayuntamiento sin perjuicio de que éste pueda requerirlo en cualquier momento por la rendición de cuentas.

ARTICULO 31o.- Los cargos de los Comité de vecinos son de - carácter honorífico, y el término de su gestión será por un año contando a partir de la formación o integración del mismo.

ARTICULO 32o.- Los integrantes de los Comités y los propios - vecinos, 30 días antes del término de gestión, promoverán ante el Ayuntamiento para que convoque a los vecinos del sector de que se trate para las nuevas elecciones.

TITULO CUARTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPITULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES .

ARTICULO 33o.- El Ayuntamiento es el Organó supremo de Gobier- no en el Municipio y se encuentra integrado por el Presidente Municipal, un Síndico Procurador, los Regidores designados en Sufragio popular, directo, libre y secreto, por mayoría relativa, y los Regidores designados por representación proporcio- nal acorde a lo dispuesto por el Artículo 19 Fracción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un suplente.

El Ayuntamiento es un cuerpo Colegiado, con funciones, facultades y obligaciones que se ajustará a lo dispuesto en - la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Administración Municipal.

El Presidente Municipal, además de las facultades y ob- ligaciones que le confiere el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, previa autorización de Cabildo, tendrá la representación jurídica del Ayuntamiento en la cele- bración de los actos y contratos necesarios para el desempeño de todos los negocios administrativos y eficaz prestación de servicios públicos, además actuará como órgano de comunicación con las demás entidades, sean éstas Federales, Estatales o Par- ticulares.

ARTICULO 34o.- El Ayuntamiento como Organó Supremo en el Municipio, está facultado para realizar funciones de legislación y de decisión en el aspecto administrativo.

ARTICULO 35o.- El Ayuntamiento a través de las comisiones que de a sus miembros, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las obligaciones de los Organos Municipales encargados de cumplirlas y ejecutarlas.

ARTICULO 36o.- Serán auxiliares municipales:

- A).- Las Comisiones de los Regidores.
- B).- Los Comisarios Municipales; y
- C).- Los Delegados Municipales.

Las atribuciones del Ayuntamiento y Autoridades Municipales, serán las que determina la Ley Orgánica de Administración Municipal y su ejercicio estará vigilado por este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 37o.- El Presidente Municipal es el Organó ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, por lo tanto será el titular de la Administración Municipal .

ARTICULO 38o.- El Síndico Procurador es el encargado del aspecto financiero del Municipio, debe procurar su defenza y conservación y representa al mismo Municipio en que éste sea parte.

ARTICULO 39o.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la Administración Pública Municipal y de la prestación adecuada de los servicios públicos municipales.

ARTICULO 40o.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública, el Ayuntamiento se auxiliará de:

- 1.- La Secretaría del Ayuntamiento.
- 2.- La Tesorería Municipal.
- 3.- El Jefe de Policía Preventiva y Tránsito
- 4.- El Director de Obras y Servicios Públicos Municipales; y
- 5.- De las otras Direcciones, Coordinaciones o Comisiones que apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 41o.- El Presidente, El Síndico Procurador, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, los Directores Generales, los Directores de Areas, así como los Titulares de Organismos descentralizados de carácter municipal, no deben desempeñar durante su ejercicio otro puesto, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia, la beneficencia pública y aquellos que se deriven de las funciones que les corresponda y no contravengan con las funciones inherentes al cargo conferido.

ARTICULO 42o.- El Ayuntamiento expedirá el reglamento interior de trabajo, los acuerdos, circulares y otras disposiciones administrativas que tiendan a la regularización del funcionamiento de los órganos de la Administración Municipal.

ARTICULO 43o.- El Ayuntamiento, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley respectiva y con la autorización de la Legislatura, cuando esta fuere necesaria, y con la salvedad de que la propia Ley determine, podrá realizar los siguientes actos administrativos:

- I.- Obtener empréstitos.
- II.- Enagenar sus bienes muebles o inmuebles
- III.- Dar en arrendamiento sus bienes
- IV.- Celebrar contratos de administración de obras y de prestación de servicios
- V.- Cambiar de destino los bienes inmuebles propios afectos a un servicio público o uso común.
- VI.- Desafectar del servicio público los bienes municipales.
- VII.- Planear y regular con otro Municipio de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros de población.
- VIII.- Cambiar las categorías políticas de los centros de población.
- IX.- Todos los demás que permitan las Leyes.

ARTICULO 44o.- El Ayuntamiento resolverá todas las cuestiones de competencia que se produzcan entre los demás órganos Municipales.

CAPITULO TERCERO
DE LA DETERMINACION Y CREACION DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 45o.- Compete al Ayuntamiento de Man Luis Rio Colorado, Sonora las prestaciones de los siguientes servicios públicos:

- I.- Alumbrado Público.
- II.- Estacionamientos.
- III.- Limpia
- IV.- Mercados y Central de Abastos.
- V.- Panteones
- VI.- Rastro
- VII.- Calles
- VIII.- Parques, Jardines y Campos Deportivos
- IX.- Seguridad Pública y Tránsito; y
- X.- Los demás que señalen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Administración Municipal, los acuerdos de Cabildo y el Congreso del Estado, previa solicitud del Ayuntamiento.

Por acuerdo de Cabildo, el Ayuntamiento podrá otorgar - concesión a particulares para la prestación de estos servi--- cios en los términos de las disposiciones legales aplicables, a escepción de los de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 46o.- Los servicios públicos municipales en todo caso deben prestarse en forma eficiente, general, uniforme y oportuna.

ARTICULO 47o.- El Ayuntamiento debe organizar y reglamentar la administración, el funcionamiento, la conservación y el uso de los servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 48o.- Cuando un servicio público se preste con la - participación del municipio y particulares, la organización del mismo estará a cargo del Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO DE LA CONCESION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 49o.- Toda concesión otorgada por el Ayuntamiento - para la prestación de un servicio público, además de las - disposiciones contenidas en la " Ley Estatal que regula la prestación de diversos servicios públicos Municipales", estará sujeta a lo establecido en el presente Bando y a las demás Leyes y Ordenamientos aplicables.

ARTICULO 50o.-Para ser concesionario de un servicio público - Municipal, se requiere:

- I.- Ser de nacionalidad mexicana
- II.- Gozar de reconocida solvencia moral, y que no esté

siendo procesado ni haya sido condenado por delito intencional.

- III.- Que no sea titular de otra concesión municipal local o foránea.
- IV.- Que no sea servidor público, conyuge, concubino o pariente consanguíneo de funcionario, hasta el cuarto grado.
- V.- En caso de las personas morales, éstas deben acreditar estar legalmente constituidas y que el objeto para el que fueron creadas, se encuentre relacionado con el servicio cuya concesión solicita.

ARTICULO 51o.- El documento que contenga la concesión de un servicio público municipal, deberá establecer:

- I.- El servicio público objeto de la concesión.
- II.- El término por el cual se otorga la concesión
- III.- El plazo en que se deberá empezar a cubrir el servicio.
- IV.- Las condiciones en que el concesionario debe asegurar la cobertura, el funcionamiento, la suficiencia y la continuidad del servicio.
- V.- Las obras e instalaciones que debe realizar el concesionario para la eficaz prestación del servicio, y en su caso la clase y características especiales del equipo que se deba adquirir.
- VI.- En su caso, las obras e instalaciones propiedad del Ayuntamiento cuyo uso se otorgue al concesionario.
- VII.- Las condiciones en que los usuarios puedan utilizar el servicio
- VIII.- El monto de las tarifas que deben aplicarse al público usuario.
- IX.- Forma y términos en que dichas tarifas se sujetarán a revisión.
- X.- Forma en que deba entregarse al Ayuntamiento la participación económica que le corresponda, tanto por el porcentaje de las tarifas que en su caso se pacte, como por lo demás conceptos que la Ley de ingresos en vigor establezca.
- XI.- La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras e instalación afectadas al servicio concesionado, así como de adquirir, renovar y modernizar la maquinaria y el equipo, y adecuar las instalaciones para la debida prestación conforme a las instrucciones del Ayuntamiento.
- XII.- El monto de la garantía que debe otorgar el concesionario para asegurar el cumplimiento de sus obligacio-

nes. La clase y monto de la garantía serán fijadas por el Ayuntamiento, las que serán revisadas cada año para efectos de su ampliación cuando ésta resulte aconsejable.

XIII.- La revisión mensual de las condiciones en que se preste a la comunidad el servicio público concesionado, para en su caso aplicar las medidas y sanciones correspondientes.

ARTICULO 52o.- Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de rutas vehiculares, el Ayuntamiento las fijará, previa audiencia con el concesionario con apego al programa municipal de vialidad.

ARTICULO 53o.- El Ayuntamiento, atendiendo el interés público puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se de al concesionario.

ARTICULO 54o.- Sin perjuicio de lo establecido por la Ley Estatal que regula la prestación de los servicios públicos, será causa de cancelación de la concesión:

- I.- Que el concesionario no preste el servicio en forma regular, continua, uniforme y adecuada a la necesidad colectiva que deva satisfacer.
- II.- Que el concesionario no haya realizado las obras e instalaciones o adquirido la maquinaria y equipo en el plazo fijado conforme a las especificaciones acordadas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio.
- III.- Que el concesionario no amplie la garantía en los términos fijados por el Ayuntamiento.
- IV.- Que el concesionario modifique las tarifas sin autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 55o.- Las concesiones pueden prorrogarse si el Ayuntamiento lo considera conveniente, siempre y cuando se cumpla además con las siguientes condiciones:

- I.- Que la petición haya sido formulada por escrito, por lo menos 60 días antes de su vencimiento por el propio concesionario.
- II.- Que el servicio se haya prestado en forma eficiente; y

III.- Que las instalaciones y equipo se encuentren en condiciones necesarias para la eficaz prestación del servicio, o en su caso, el compromiso por parte del concesionario de adquirir, renovar o modernizar aquellos que el Ayuntamiento determine, debiendose apegar a la normatividad del uso del suelo.

TITULO QUINTO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES
CAPITULO UNICO
DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS.

ARTICULO 56o.- La autorización , licencia o permiso del Ayuntamiento, otorga el derecho al particular de ejercer exclusivamente la actividad para la cual es concedida en los términos expresos en el documento, y serán válidas durante el período autorizado.

ARTICULO 57o.- Se requiere de autorización, licencia o permiso de la autoridad Municipal;

I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público, y las destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas.

II.- Para construcciones y uso específico del suelo, alineamiento y número oficial, demoliciones y excavaciones; para la instalación de servicio u ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra.

III.- Para la colocación de anuncios.

IV.- Para el establecimiento de depósitos de petróleo, gasolina, gas, pólvora o cualquier sustancia explosiva dentro de su jurisdicción, así como su transportación.

V.- Para la celebración de bailes o festividades con o sin fines de lucro. Para el otorgamiento de estos permisos deberá contratarse previamente con el Ayuntamiento el servicio de vigilancia, cuando la naturaleza o magnitud del evento así lo requiera, con anticipación de tres días al acto a realizarse.

VI.- Para el establecimiento de tianguis.

VII.- Y para las demás actividades o actos que de acuerdo a -

otras Leyes y Ordenamientos Legales así lo establezcan.

ARTICULO 58o.- Es obligación de la negociación, obtener la licencia, permiso o autorización correspondiente en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, así como tener la documentación otorgada por la autoridad municipal, a la vista del público.

ARTICULO 59o.- El Ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a las normas de este Bando y demás disposiciones y ordenamientos aplicables.

ARTICULO 60o.- Se requiere de anuencia municipal, para el funcionamiento de establecimientos que pretendan dedicarse a la venta, fabricación, envase, distribución y consumo de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico; para su obtención deben cumplirse los requisitos que para el efecto señale la Ley que regula la materia, y presentar ante la Secretaría Municipal la siguiente documentación:

- I.- Solicitud por escrito, indicando su nombre, nacionalidad, y domicilio, así como la ubicación exacta del local donde se pretende realizar la actividad.
- II.- Acta de nacimiento, en el caso de personas físicas.
- III.- Copia certificada de la escritura constitutiva de la Sociedad, en el caso de personas morales.
- IV.- Certificado de no adeudo al Ayuntamiento, expedido por la Tesorería Municipal.
- V.- Certificado de no adeudo al Gobierno del Estado, expedido por la Tesorería General del Estado.
- VI.- Dos cartas de recomendación que acrediten su solvencia Moral y económica.
- VII.- Dictámen de ubicación expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos Municipales, respecto del Local en el que se pretende establecer el giro.
- VIII.- Constancia expedida por el Comité de vecinos de la zona respectiva, en la cual manifiesten que habiéndose consultado previamente a los vecinos más próximos al local,

éstos otorgan su conformidad para el establecimiento de la negociación. En caso de que dicho Comité no se encuentre integrado de acuerdo a lo previsto en el presente Bando, dicha constancia debe ser expedida en los términos por la Coordinación de Inspección y Vigilancia.

ARTICULO 61o.- La Autoridad Municipal no otorgará su anuencia para la venta y distribución de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico cuando los establecimientos pretendan ubicarse a una distancia menos de 200 metros de escuelas, cuarteles militares, centros deportivos, fábricas, hospitales, iglesias y edificios públicos; así mismo el Ayuntamiento solicitará a las autoridades estatales la cancelación de la licencia respectiva a todos aquellos establecimientos que no cumplan con las disposiciones municipales.

ARTICULO 62o.- Los comerciantes que expendan bebidas alcohólicas al público, prestarán su servicio de acuerdo al horario fijado en la anuencia municipal y la autorización respectiva.

ARTICULO 63o.- Los particulares que realicen actividades comerciales o de servicio, no podrán:

- I.- Utilizar banquetas, calles, plazas o lugares no autorizados para ejercer su actividad, salvo los casos previstos en el reglamento de Comercio y Oficio en Vía Pública.
- II.- Utilizar propaganda que contribuya a la contaminación ambiental.
- III.- Fijar anuncios en idiomas extranjeros. Se puede permitir la traducción del anuncio a otro idioma siempre y cuando que el español se destaque en primer término.
- IV.- Ceder los derechos otorgados en la licencia, autorización o permiso, sin la anuencia previa de la autoridad Municipal.

ARTICULO 64o.- Para la instalación y funcionamiento de los mercados sobre ruedas, tianguis y similares, los interesados deben solicitar el permiso correspondiente al Ayuntamiento, quien resolverá en función de los dictámenes técnicos relativos a desarrollo urbano, salud pública, vialidad y seguridad pública.

ARTICULO 65o.- Las escuelas y centros educativos en general, coordinadamente con las autoridades educativas, el Ayuntamien

to y las asociaciones de padres de familia, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Los planteles de los niveles pre-escolar, primaria y secundaria, deben propiciar la prestación del servicio de vigilancia necesario para el control de vehículos, y la protección de los escolares, especialmente en los momentos de entrada y de salida.
- II.- Atendiendo al criterio del Departamento de Tránsito Municipal, deben indicar los señalamientos de zonas peatonales en las vías públicas circunvecinas a los planteles escolares.
- III.- Deben adquirir y colocar los señalamientos preventivos para reducir la velocidad en las vías públicas más próximas a la escuela.
- IV.- Las demás que se determinen para garantizar la seguridad de los estudiantes y la fluidez del tráfico en las zonas más próximas a los centros escolares

ARTICULO 66o.- Las farmacias y boticas establecidas en la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, deben de cubrir un horario de guardia que será de las 21:00 Horas del día que corresponda a las 9:00 Horas del día siguiente, conforme al calendario que en forma coordinada con los propietarios o encargados de dichos establecimientos, el Ayuntamiento determine. El encargado o propietario de la botica o farmacia que le corresponda cubrir la guardia, queda obligado de hacerlo saber al público de manera indubitable por cualquier medio.

ARTICULO 67o.- Los propietarios, administradores o encargados de los hoteles, moteles, casas de huéspedes y hospederías en general tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Llevar un registro del movimiento diario de huéspedes con indicación del nombre, domicilio, nacionalidad, procedencia, destino de cada uno de ellos, fecha y hora de su ingreso y salida y en su caso los datos relativos al vehículo. El encargado o administrador del establecimiento está obligado a cerciorarse de la veracidad de dichos datos, exigiendo identificación mediante documentación fehaciente que sirva como base para el registro.
- II.- Tener en la recepción del establecimiento y a la vista del público un aviso, mediante el cual se haga del cono

cimiento de éste, que por disposición del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, sólo se proporcionará el servicio de hospedaje, previo el registro de todos los datos referidos en la fracción anterior.

- III.- Remitir diariamente una copia del registro que se menciona en la fracción I al Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal.
- IV.- Someter a la consideración del Ayuntamiento el Reglamento Interior del establecimiento.
- V.- Tomar las medidas necesarias para evitar, que dentro de sus establecimientos se cometan actos inmorales o de carácter delictuoso, para lo cual deberán contar de manera permanente con el personal de vigilancia que sea necesario, previa contratación que al efecto celebren con el Ayuntamiento.
- VI.- Comunicar de inmediato a la Policía Preventiva y Tránsito Municipal cuando sospechan que alguno de sus huéspedes es prófugo de la justicia.
- VII.- Prestar auxilio inmediato y comunicar al Ayuntamiento y a las autoridades de salud en caso de que algún huésped se encuentre lesionado o padezca alguna enfermedad grave o contagiosa.
- VIII.- Propiciar el servicio de hospedaje a quienes se lo soliciten, excepto cuando el usuario se niegue a proporcionar o falsee los datos a que se refiere la fracción I de este Artículo o medie otra causa justificada para negarlo.
- IX.- Respetar el reglamento interior del establecimiento, así como las tarifas autorizadas.

Queda reservada al Ayuntamiento la facultad de verificar debido cumplimiento de las obligaciones en este precepto.

ARTICULO 68o.- El ejercicio de las actividades a que se refiere el presente capítulo, se sujetará a los horarios y demás condiciones que se establezcan en la Ley de Ingresos Municipales en vigor, el presente Bando, los demás reglamentos aplicables, así como los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 69o.- Se prohíbe fijar anuncios y propaganda en las zonas que a continuación se indican, excepto cuando se trate de difundir actos relacionados con sus fines:

Nº 30 Secc. I

- I.- Arqueológicas
- II.- Históricas
- III.- Zonas típicas o de belleza natural
- IV.- Monumentos y edificios coloniales.
- V.- Edificios públicos.
- VI.- Centros culturales
- VII.- Centros escolares y de adiestramiento y de investigación científica.

ARTICULO 70o.- Se permite la colocación de anuncios con las características y dimensiones fijadas por el Ayuntamiento, pero en ningún caso deben invadir la vía pública o contaminar al ambiente.

ARTICULO 71o.- Los establecimientos destinados a espectáculos y diversiones públicas deben sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Cumplir con las obligaciones fiscales que establezcan las Leyes de la materia.
- II.- Obtener la licencia, el permiso o la autorización previamente de la autoridad municipal competente, y de las autrodiades federales y estatales cuando las leyes y los reglamentos así lo requieran.
- III.- En su caso, llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control.
- IV.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento debiendo contar en todo caso con:
 - A).- Puertas de emergencia
 - B).- Equipos para el control de incendios
 - C).- Equipo de primeros auxilios.
 - D).- Equipo de alarma
 - E).- Teléfonos público.
 - F).- Vigilancia
- V.- Disponer de áreas suficientes para el estacionamiento de vehículos.
- VI.- No permitir la entrada al público, cuando ya esté cubierto el aforo del local.
- VII.- Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.
- VIII.- Acatar las disposiciones en general, dictadas por las autoridades municipales.

ARTICULO 72o.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados en los locales comerciales para dar sombra a los aparadores o escaparates, deben tener una altura mínima de dos metros.

TITULO SEXTO
DE LA SEGURIDAD PUBLICA
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 73o.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la autoridad administrativa sancionar las faltas de policías y Buen Gobierno, que sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad u ofendan a la moral pública.

ARTICULO 74o.- Las sanciones administrativas previstas en este Bando son aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran las personas que cometan las acciones y omisiones constitutivas de las faltas.

ARTICULO 75o.- Cuando con una misma acción u omisión se violen disposiciones de este Bando y de otro Ordenamiento Municipal que regule específicamente la situación, prevalecerá la aplicación de este último, sin que ello reste competencia al juez Calificador para la imposición de la sanción correspondiente en los términos del Ordenamiento de que se trate.

ARTICULO 76o.- El Ayuntamiento, por conducto de las dependencias municipales correspondientes es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Bando.

ARTICULO 77o.- La policía preventiva y tránsito municipal, tienen a su cargo la preservación del orden público, garantizando a la población, su integridad física y patrimonial.

ARTICULO 78o.- Para los efectos del artículo anterior, la policía Preventiva y Tránsito del Municipio desempeñan funciones de inspección y vigilancia. Sólo en auxilio y a petición expresa del Ministerio Público o de la Policía Judicial del Estado intervendrá en la investigación de los delitos.

ARTICULO 79o.- Los elementos de la Policía, en todo caso, deben sujetar su actuación a los lineamientos que le señalen la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando y los demás Ordenamientos aplicables.

ARTICULO 80 o.- La función de la Policía no es compatible con otro empleo, cargo o comisión ya sea de carácter particular o público, salvo los relacionados con la docencia o comisiones honoríficas relacionadas con su función.

ARTICULO 81o.- La policía debe ejercer sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público. En todo caso respetará la inviolabilidad del domicilio, al cual solamente podrá introducirse en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, como lo señala el Artículo 16 Constitucional.

ARTICULO 82o.- Cuando un infractor se refugie en casa habitación, la policía no se introducirá en ella sino con permiso de la persona autorizada para otorgarlo o mediante orden de cateo girada por la autoridad judicial competente. En tanto se obtiene ésta, limitará su acción a vigilar la casa habitación con el fin de evitar la fuga del refugiado.

ARTICULO 83o.- Para los efectos de los Artículos 80 y 81 del presente Bando, no se considerarán como domicilio privado, los patios, escaleras y corredores de uso común de las casas de huéspedes, hoteles o vecindades.

ARTICULO 84o.- El Jefe o Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, debe rendir cada 24 Horas al Presidente Municipal, el parte de novedades ocurridas durante el servicio, así como de los asuntos graves que requieran de urgente solución a cualquier hora que se presenten.

ARTICULO 85o.- Las personas detenidas como presuntas infractoras del presente Bando, cuando así proceda, serán conducidas con el debido respeto al área de barandilla de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a disposición inmediata del Juez Calificador en turno, a quien corresponde conocer, calificar y sancionar las infracciones a este Bando.

ARTICULO 86o.- Los casos relativos a los actos y omisiones considerados como faltas al presente Bando, que reúnan los elementos constitutivos de algún delito conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Sonora, se turnarán al C. Agente del Ministerio Público siempre y cuando se trate de delitos que se persigan de oficio. En caso de que el infractor resulte inimputable, se procederá conforme se establece en los numerales 102 y 103 de este propio Ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS FALTAS.

ARTICULO 87o.- Para los efectos del presente Bando, las faltas se dividen en:

- I.- Faltas al orden Público.
- II.- Faltas a la propiedad pública y privada
- III.- Faltas a la moral y a las buenas costumbres
- IV.- Faltas a las normas de ejercicio del comercio y trabajo.
- V.- Faltas cometidas a la administración pública y a sus representantes; y
- VI.- Faltas al régimen de seguridad de la población.

ARTICULO 88o.- Son faltas al orden público, las siguientes:

- I.- Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugares públicos no destinados para ese fin cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas. Sanción 02.
- II.- Causar o provocar escándalos en lugares públicos o privados afectando a terceros. Sanción 04
- III.- Permitir, las personas responsables de la guarda y custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos. Sanción 02.
- IV.- Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que pueda causarle molestias, ensuciarla o mancharla. Sanción 03
- V.- Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo, por banquetas o lugares no destinados para ese fin, alterando la tranquilidad pública. Sanción 02.
- VI.- Efectuar cualquier clase de colectas, sin el permiso de la autoridad municipal. Sanción 2.
- VII.- Molestar a los asistentes o a los actores en un espectáculo público, mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas. Sanción 05.
- VIII.- Realizar cualquier actividad que impida el libre tránsito en la vía pública. Sanción 03.
- IX.- Producir ruidos que turben la tranquilidad de las personas; así como instalar y utilizar bocinas, amplificadores y en general cualquier aparato de sonido en lugares públicos, -

sin el permiso correspondiente con una intensidad inmoderada, o fuera del horario establecido. Sanción 03.

- X.- Permitir o tolerar que los menores sujetos a la patria potestad, tutela custodia o cuidado, dejen de asistir a la escuela obligatoria de acuerdo a la constitución política federal vigente. Sanción 03.
- XI.- Conducir vehículos bajo el influjo de drogas, enervantes o bebidas embriagantes. Sanción 06.
- XII.- Realizar dentro del municipio mitines, manifestaciones y cualquier otro tipo de reuniones en la vía pública, sin el permiso previo del Ayuntamiento, Sanción 05.
- XIII.- Desviar o retener las corrientes naturales de agua sin autorización del Ayuntamiento, cuando causen perjuicio a la comunidad, Sanción 08.
- XIV.- Vender bebidas alcohólicas sin la anuencia municipal respectiva. Sanción 08.
- XV.- Celebrar sin el permiso previo correspondiente, bailes o festividades con o sin fines de lucro, ya sea en los lugares destinados para ese objeto, o en casas particulares, cuando la naturaleza del evento pueda causar molestias a los vecinos. Sanción 08.
- XVI.- Dedicarse como modus vivendi a la mendicidad y abuso de menores con el mismo fin.- Sanción 08

ARTICULO 89o.- Son faltas contra la propiedad pública y privada, las siguientes:

- I.- Penetrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido, en los centros de espectáculos o de diversión. Sanción 02.
- II.- Cortar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido, en los centros de espectáculos o de diversión.- Sanción 02.
- III.- Hacer uso indebido de las instalaciones de los panteones municipales. Sanción 02.
- IV.- Cortar frutos de huertos o de predios públicos o ajenos. Sanción 02.
- V.- Utilizar indebidamente los hidrantes y abrir sus llaves sin necesidad. Sanción 03.
- VI.- Fijar anuncios sin la autorización municipal. Sanción 03.
- VII.- Ensuciar o maltratar vehículos, bardas, paredes o cualquier bien mueble o inmueble ajeno. Sanción 03.

Además de la Sanción 03, correspondiente se hará acreedor a la reparación del daño causado.

VIII.- Utilizar agua corriente en exceso en el lavado de calles, banquetas, vehículos u otro bien mueble o inmueble. Sanción 03.

IX.- Dejar caer hacia los lugares públicos o privados, agua de lluvia o proveniente de todo tipo de aparatos de aire acondicionado. Sanción 03.

X.- Arrojar intencionalmente piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras o bienes ajenos. Sanción 03.

XI.- Penetrar a un establecimiento comercial o de espectáculos, sin autorización, fuera del horario establecido o sin haber cubierto el pago correspondientes. Sanción 03.

XII.- Causar daños a las vías públicas, así como apedrear, rayar, maltratar o hacer uso indebido de las estatuas monumentos, postes o cualquier otro objeto de ornato, construcción o instalación pública. Sanción 04

ARTICULO 90o.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

I.- Espiar el interior de las casas o patios faltando a la privacidad de las personas en su domicilio. Sanción 02.

II.- Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender o molestar a las personas. Sanción 02.

III.- Corregir con exceso o con escándalo a los hijos, pupilos o cualquier menor, así como vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina. Sanción 03

IV.- Permitir la entrada a menores de 18 años a establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, centros nocturnos, discotecas, cantinas o cualquier lugar en que se prohíba su permanencia, con independencia de la sanción que corresponda a los propietarios o encargados de los establecimientos. En este caso se dará aviso a los padres o encargados de la custodia de los menores. Sanción 03.

Nº 30 Secc. I

- V.- Proferir palabras o asumir actitudes obscenas o groseras, hacer gestos, señales o bromas que causen molestias a las personas. Sanción 03.
- VI.- Inscribir en los vehículos aunque sean propios, frases soeces injuriosas u obscenas. Sanción 03.
- VII.- Practicar relaciones sexuales en lugares públicos. Sanción 05.
- VIII.- Ejercer la prostitución, en este caso, independientemente de la aplicación de la sanción respectiva, las personas sorprendidas incurriendo en esta falta, se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias correspondientes. Sanción 05.
- IX.- Permitir o tolerar los propietarios de billares, centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares y similares la entrada o presencia de menores de edad, militares o policías uniformados; así como en cualquier otro establecimiento donde esté prohibido la permanencia de éstos. Sanción 04.
- X.- Comerciar o tener a la vista del público, anuncios, fotografías, calendarios, postales, revistas o artículos pornográficos, así como exhibir películas o videos de la misma naturaleza en los centros de diversión y espectáculos. Sanción 08.
- XI.- Inducir a otra persona que ejerza la prostitución, Sanción 08.
- XII.- Incurrir en exhibicionismos obscenos. Sanción 08.
- XIII.- Mantener conversaciones obscenas con menores de edad, Sanción 08.
- XIV.- Inducir a un menor de edad para que se embriague, mendigue o cometa alguna falta en contra de la moral y las buenas costumbres. Sanción 08
- XV.- El transito de menores sin la compañía de una persona adulta despues de las 23:00 Horas en la vía pública sin motivo justificado. Sanción 08

ARTICULO 91o.- Son faltas a las normas de ejercicio del comercio y trabajo, las siguientes:

- I.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas enervantes o en condiciones de desaseo. Sanción 02.
- II.- No portar los documentos o placas que se establecen en

los reglamentos y ordenamientos municipales. Sanción 03.

III.- No incurrir dentro de los plazos establecidos a revisiones inspecciones o revalidación de permisos que se establecen en los reglamentos y ordenamientos municipales. Sanción 03.

IV.- Mantener abierto al público los establecimientos comerciales o de servicio fuera de los horarios fijados en el permiso correspondiente. Sanción 03.

V.- Los cambios de domicilio y de giro de un establecimiento industrial, comercial, o de servicio, sin la previa autorización municipal. Sanción 04

VI.- Impedir que las autoridades del Ayuntamiento realicen - las inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos municipales . Sanción 05

VII.- Dejar de cubrir el horario de guardia de farmacias, - boticas droguerías , en los términos del Artículo 65 del presente Bando. Sanción 08.

VIII.- El incumplimiento por parte de propietarios, administradores, o encargados de hoteles, moteles, casas de Huéspedes y hospederías en general , de las obligaciones a que se refiere el Artículo 66 de este Bando, sin perjuicio de que en su caso el Ayuntamiento solicite ante - la autoridad competente la suspensión o clausura del establecimiento. Sanción 08

ARTICULO 92o.- Son faltas a la administración pública y a sus representantes, las que se indican a continuación:

I.- Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas y sus servidores. Sanción 03.

II.- Reunir con falsas alarmas el auxilio de las autoridades de seguridad pública, de los bomberos, de la cruz roja y de cualquier otra institución dedicada al auxilio de la comunidad. Sanción 03.

III.- La tentativa de soborno a la policía o a cualquier servi

dor público de la administración municipal. Sanción 06

IV.- Entorpecer la acción de la policía en la investigación de una falta o en la detención de un infractor. Sanción 06.

ARTICULO 93o.- Son faltas al régimen de seguridad de la Población, las siguientes:

- I.- Vender o detonar cohetes, petardos, piezas pirotécnicas y similares, sin el permiso de la autoridad correspondientes. Sanción 02.
- II.- Dejar de vacunar a los animales domésticos de su propiedad. Sanción 02.
- III.- Fumar dentro de las salas de espectáculos y en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido. Sanción 04.
- IV.- Encender fogatas en lugares públicos o hacer uso de fuego o materiales inflamables de manera que puedan causar daños. Sanción 04.
- V.- Que las escuelas y centros educativos no cumplan con las disposiciones establecidas en el Artículo 65 de este Bando. Sanción 05.
- VI.- Provocar intencionalmente la entrada de animales en sitios no permitidos, en propiedades privadas o bien dejar que animales propios deambulen libremente por las vías o lugares públicos. Sanción 05.
- VII.- Causar falsas alarmas en lugares públicos. Sanción 05.
- VIII.- Permitir que se rebase el aforo de los locales de espectáculos, diversiones o esparcimiento público. Sanción 08.
- IX.- El incumplimiento por parte de los propietarios de los centros de diversión y espectáculos, en la adopción de las medidas de seguridad a que se refiere la Fracción IV del Artículo 71 de este Bando. Sanción 08.
- X.- Utilizar en la iluminación de centros de espectáculos y de diversión, sistemas no autorizados. Sanción 08.

- XI.- Manipular , transportar, distribuir o vender combustibles o materiales inflamables, explosivos , corrosivos y similares sin cumplir con lo que establecen los ordenamientos aplicables. Sanción 08.
- XII.- Disparar armas de fuego sin causa justificada, dentro de la jurisdicción del municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora. Sanción 08.
- XIII.- Portar en su persona o vehículo cualquier tipo de arma de las consideradas de uso prohibido por la Ley y aún de las de uso permitido, a menos que la portación se ampare con el permiso correspondiente. Sanción 08.

CAPITULO TERCERO
DE LAS SANCIONES .

ARTICULO 94o.- Las sanciones a las infracciones de este Bando, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en la última parte de cada uno de los supuestos previstos en el capítulo anterior, y cuya especificación corresponde a:

- 01.- Amonestación que aplicará a su juicio el Juez Calificador cuando la falta cometida no reviste gravedad.
- 02.- Multa de 1 a 3 veces al salario mínimo diario.
- 03.- Multa de 4 a 7 veces el salario mínimo diario .
- 04.- Multa de 8 a 10 veces el salario mínimo diario.
- 05.- Multa de 11 a 15 veces el salario mínimo diario.
- 06.- Multa de 16 a 20 veces el salario mínimo diario.
- 07.- Multa de 21 a 25 veces el salario mínimo diario.
- 08.- Multa de 26 a 30 veces el salario mínimo diario
- 09.- Arresto hasta por 36 horas.

En todo caso y por independencia de la aplicación de las sanciones antes señaladas, el Juez calificador apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, dejándose

constancia de este apercibimiento, sin que la falta de esta diligencia impida que se hagan efectivas al infractor las sanciones de reincidencia que fueren procedentes.

CAPITULO CUARTO
DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACION
DE LAS SANCCIONES.

ARTICULO 95o.- Cuando con la infracción se afecte el patrimonio municipal, o se tenga que hacer alguna erogación extraordinaria para restablecer las cosas a su estado original, los gastos correspondientes correrán por cuenta del infractor. En caso de que se afecte el patrimonio de un particular, éste tendrá expedito su derecho para hacerlo valer ante la autoridad competente, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 73 de este Bando.

ARTICULO 96o.- Se entiende por salario mínimo diario, el mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la zona económica correspondiente al municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, prevaleciente el día de la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador, o dependiente económicamente de éste, la sanción consistente en multa que le corresponda, no debe ser mayor que el importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 97o.- El reincidente debe ser sancionado hasta con el doble del máximo especificado. Para los efectos de este Bando, se considerará reincidente a quien incurra en cualquier acción que éste Bando tenga considerada como falta dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la infracción anterior.

ARTICULO 98o.- Si el infractor no paga la multa que se le imponga, esta se conmutará por el arresto correspondiente, el cual en ningún caso excederá de 36 Horas, computándose este tiempo desde el momento de la detención.

El Juez Calificador procurará en todo caso que el infractor no sea encarcelado hasta en tanto éste manifieste que no quiere o no puede pagar la multa impuesta.

ARTICULO 99o.- La sanción señalada a la infracción podrá

conmutarse por amonestación considerando las circunstancias siguientes:

- A).- Que sea la primera vez que cometa la infracción
- B).- La edad, condiciones económicas y culturales del infractor.
- C).- Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y vínculos del infractor con la parte ofendida.

ARTICULO 100o.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se le impondrá la sanción correspondiente en forma independiente.

ARTICULO 101o.- Si una sola persona incurriere en varias infracciones, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero en caso de arresto, éste no podrá exceder de 36 horas.

ARTICULO 102.- Si el presunto infractor padece alguna enfermedad mental a juicio del médico legista, el Juez Calificador suspenderá de inmediato el procedimiento y citará a las personas obligadas de la custodia del enfermo y a la falta de éstos a la autoridad de salud pública que le pueda proporcionar la ayuda necesaria.

ARTICULO 103o.- Si en la comisión de una falta administrativa interviene un menor de edad, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas encargadas de su custodia pero en caso de que la falta pueda ser constitutiva de un delito y el menor sea inimputable, lo turnará de inmediato al Consejo Tutelar para Menores a fin de que se proceda conforme a derecho. Mientras el menor es turnado a dicho Consejo, éste será retenido en el área de descanso exclusiva para menores.

ARTICULO 104o.- Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Calificador ordenará de inmediato que el médico Legista dictamine el estado del presunto infractor y el tiempo probable de su recuperación. Cuando el infractor se encuentre lesionado o en mal estado de salud, el médico Legista tomará las medidas de atención que el detenido requiera. Si el resultado del dictámen concluye que el detenido deba ser trasladado a un Centro Médico, el Juez Calificador girará la orden correspondiente quedando bajo custodia de los

Agentes que le asignen. Si el infractor es menor de edad, se procederá además conforme al Artículo anterior.

ARTICULO 105o.- A los presuntos infractores que por su estado físico , mental o emocional manifiesten peligrosidad, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTICULO 106o.- Si el presunto infractor es extranjero y no acredita su legal estancia en el país, se dará aviso y se pondrá a disposición inmediata de las autoridades migratorias para los efectos legales correspondientes, independientemente de que se le aplique la sanción administrativa a que se haya hecho acreedor.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES .

ARTICULO 107o.- En los juzgados calificadores habrá tres turnos que cubran las 24 Horas del día y por cada turno podrá contar hasta con el siguiente personal y el que sea necesario para el desempeño de su función:

- I.- Un Juez Calificador.
- II.- Un Secretario
- III.- Un Médico Legista
- IV.- Un oficial llavero encargado de las secciones de descanso y de arresto.
- V.- Un policía preventivo; y
- VI.- Una mecanógrafa.

ARTICULO 108o.- Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes funciones:

- I.- Conocer de las faltas de Policía y Buen Gobierno cometidas dentro de la jurisdicción a su cargo.
- II.- Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores que califique.
- III.- Aplicar las sanciones establecidas en este Bando.
- IV.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias

cuando la falta cometida haya producido daños y perjuicios que puedan reclamarse por la vía civil y en su caso, asegurar la reparación del daño en favor del ofendido o dejar a salvo los derechos de éste para que los haga valer en su oportunidad ante la Instancia que corresponda.

- V.- Permanecer durante su turno de servicio en la demarcación de la Jefatura o Dirección de Policía y Tránsito Municipal, para hacer la calificación de las infracciones de su competencia.
- VI.- Permitir al infractor utilizar el teléfono o cualquier medio de comunicación con el fin de preparar su defensa y solicitar apoyos.
- VII.- Atender con diligencia a los infractores y al público en general, respetando siempre su dignidad como personas.
- VIII.- Oír la defensa del infractor, permitiéndole alegar lo que a su derecho convenga.
- IX.- Expedir las constancias que le sean solicitadas por otras autoridades o por parte interesada en los hechos asentados en el libro de registro.
- X.- Presentar mensualmente un informe escrito de su actividad al C. Presidente Municipal con copia para el Coordinador del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública, y para el Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal.
- XI.- Coordinar administrativamente las labores del Juzgado Calificador, quedando bajo sus ordenes el personal que integra dicho Juzgado, incluyendo a los Agentes de la Policía Preventiva adscritos al mismo; y
- XII.- Las demás que le confieren otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 109o.- Los Jueces Calificadores actuarán en tres turnos de 8 horas cada uno durante las 24 Horas del día, incluyendo sábados y domingos y días festivos.

ARTICULO 110o.- En caso de ausencia o faltas temporales y ocasionales del Juez Calificador, el Secretario ejercerá las

funciones asignadas a áquel.

ARTICULO 111o.- Los Juzgados Calificadores llevarán un estricto control de los siguientes registros:

- I.- Registros de faltas de Policía y Buen Gobierno, en el que se asentarán progresivamente los asuntos que se cometan a su conocimiento.
- II.- Registro de correspondencia donde asentará progresivamente la entrada y salida de la misma
- III.- Talonario de citas
- IV.- Registro de arrestados
- V.- Registro de actas
- VI.- Registro de multas
- VII.- Registro de infractores puestos a disposición del Ministerio Público, del Consejo Tutelar para Menores, de las autoridades sanitarias o de alguna otra; y
- VIII.- Registro de objetos recogidos.

CAPITULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS
CALIFICADORES.

ARTICULO 112o.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo en los casos que a juicio del propio Juez deban ventilarse en privado.

ARTICULO 113o.- Cuando los miembros de la Policía Preventiva en servicio conozcan de la Comisión de una falta flagrante y consideren necesaria la presentación del infractor ante el Juez Calificador para hacer cesar la falta, procederán en consecuencia, justificando en todo caso la necesidad de la medida ante la autoridad calificadora.

Para que exista la falta flagrante, es necesario que el miembro de la Policía Preventiva haya sido testigo directo de la infracción cometida por el presente infractor.

El presunto infractor presentado en estas condiciones ante el Juez Calificador, permanecerá a disposición de éste

hasta agotar el procedimiento respectivo, salvo lo dispuesto por el Artículo 120 de este Bando.

ARTICULO 114o.- Si de los hechos imputados al infractor el Juez Calificador considera que pueden ser constituidos de delito, dará cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público competente o al Consejo Tutelar para Menores en su caso. De dicha cuenta se dejará constancia por escrito.

Si el Agente del Ministerio Público, determina que los hechos no son constitutivos de delito, se continuará el proceso administrativo en los términos contenidos en este capítulo.

ARTICULO 115o.- Si la falta es flagrante pero no amerita la presentación del infractor, el miembro de la Policía Preventiva elaborará un parte informativo que deberá contener:

- I.- Relación pormenorizada de la falta cometida anotando circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que sucedieron los hechos.
- II.- Nombres y domicilios de los testigos y del ofendido.
- III.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieron relación con la falta cometida y previa entrega del recibo correspondiente al infractor.
- IV.- Todos aquellos datos que puedan interesar para los fines de procedimiento.
- V.- Todos los datos que sirvan para identificar al presunto infractor, así como su domicilio.

El parte de referencia, presentado al Juez Calificador, hará las veces de denuncia.

ARTICULO 116o.- Si la falta no es flagrante, solo se podrá proceder por denuncia que presente en cualquier forma el ofendido o persona interesada.

ARTICULO 117o.- Si el Juez Calificador considera fundada la denuncia presentada en los términos de los Artículos anteriores, la darificará y procederá según sea el caso.:

- I.- A citar al denunciante y al presunto infractor a la audiencia a que se refiere el Artículo siguiente de este Bando, expresando los datos mencionados en las fraccio-

nes I y II del Artículo 115o. de este mismo Ordenamiento , y con apercibimiento de ordenar la presentación del último , si no acude a la fecha y hora señalada.

II.- A la celebración inmediata de la audiencia, si el infractor se encuentra a su disposición , concediéndole en todo caso el tiempo necesario para ejercitar el derecho que le otorga el Artículo siguiente.

Si el Juez considera fundada la denuncia, acordará la improcedencia de la misma, exponiendo las razones que tuvo para dictar esa determinación, tomando nota de lo anterior en el libro respectivo.

ARTICULO 118o.- El Juez Calificador les hará saber al ofendido y al presunto infractor de su derecho de defenderse por si mismo o por persona de su confianza.

ARTICULO 119o.- El juicio se substanciará en una sola audiencia y solamente el Juez podrá disponer la celebración de otra audiencia por una sola vez. En el desarrollo de la misma, el Juez oirá primero al ofendido o a su representante y posteriormente al presunto infractor o a quien lo defienda.

El Juez desahogará y valorará las pruebas ofrecidas por las partes y las que considere procedente, aún aquellas que no fueren ofrecidas pero que considere trascendentes para los fines del procedimiento.

ARTICULO 120o.- Si por algún motivo no se concluye la audiencia, el Juez suspenderá el procedimiento y citará por una sola vez a una nueva, dejando el libertad al presunto infractor si se encuentra a su disposición.

ARTICULO 121o.- Si el presunto infractor no concurre a la nueva audiencia, ésta se celebrará en su rebeldía librando el Juez Orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

ARTICULO 122o.- Si durante la audiencia el presunto infractor acepta su responsabilidad en la comisión de la falta, tal y como lo atribuye, el Juez Calificador dictará de inmediato su resolución.

ARTICULO 123o.- Al término de la audiencia el Juez examinará y valorará las pruebas presentadas y dictará resolución fundándola y motivándola conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y este Bando, debiendo notificarse la misma personalmente a las partes cuando estas concurren al juzgado previa cita del Juez. En caso contrario la notificación se hará por medio de lista que se fijará en los estrados del Juzgado.

ARTICULO 124o.- Si el denunciado resulta inocente, será absuelto y en su caso el Juez procederá contra el Agente de policía que hubiere incurrido en notorio abuso de autoridad, reportándolo a sus superiores jerárquicos. Si resulta responsable, al notificársele la resolución, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponde; si sólo tuviere la posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

CAPITULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 125o.- Contra las resoluciones dictadas por el Juez - Calificador solo procede los recursos de revocación y de revisión.

ARTICULO 126o.- El recurso de revocación deberá interponerse ante el mismo Juez Calificador, dentro de las 24 Horas de notificada la resolución.

ARTICULO 127o.- La revocación se hará valer por parte interesada o su asesor, expresando por escrito los motivos de inconformidad y los preceptos legales que a su juicio fueron violados.

AETICULO 128o.- Interpuesto el recurso de revocación, el Juez Calificador deberá resolver sobre el mismo en un término que nunca podrá exceder de 24 Horas.

ARTICULO 129o.- La interposición del recurso de revocación suspende la ejecución de la sanción aplicada.

ARTICULO 130o.- El recurso de revisión procede contra la resolución dictada con motivo del recurso de revocación, al cual deberá presentarse por la parte interesada ante el H. Ayunta-

miento por conducto del Coordinador del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública.

ARTICULO 131o.- El recurso de revisión deberá interponerse - por escrito dentro de los 5 días siguientes a la notificación o ejecución del acto impugnado.

Tratándose de sanción pecuniaria el recurrente deberá - garantizar el interés fiscal en cualquier forma legal y de no hacerlo se le rechazará de plano el recurso.

ARTICULO 132o.- El Ayuntamiento resolverá el recurso inter- - puesto con base en las mismas pruebas aportadas y en lo alegado, dentro de un término que no excederá de 15 días.

TITULO SEPTIMO
DE LA OFICINA DE QUEJAS
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 133o.- Compete a la oficina de quejas de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, captar y analizar las denuncias que presenten los ciudadanos contra actos de autoridad de los que se deriven infracciones a los ordenamientos de seguridad pública, por parte de los elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de los Jueces Calificadores o cualquier elemento al que le corresponda la aplicación del presente Bando.

ARTICULO 134o.- La oficina de quejas tendrá su sede en la - oficina central de la Jefatura o Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, y estará a cargo del Coordinador del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública.

ARTICULO 135o.- La oficina de quejas, instrumentará los mecanismos de coordinación con oficinas afines, para agilizar el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

CAPITULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION Y TRAMITE DE
QUEJAS

ARTICULO 136o.- Las quejas deberán presentarse mediante escrito por triplicado ante la oficina receptora de quejas, la que entregará una copia sellada de recibido al quejoso.

ARTICULO 137o.- Una vez recibida la queja, el Coordinador del Consejo Consultivo de Seguridad Pública, dentro de las 2 -

horas siguientes la turnará al superior jerárquico del elemento o corporación contra el cual se presentó, para su estudio y resolución.

ARTICULO 138o.- Turnada la queja a la dependencia que corresponda, ésta deberá notificarla dentro de los tres días siguientes a su recepción al denunciado, para que éste en el término de 5 días alegue por escrito lo que a sus intereses convenga, apercibiéndole de tener por ciertos los hechos en que se basa la queja si no contesta en dicho término.

ARTICULO 139o.- Integrado el expediente de la investigación, el superior jerárquico dictará la resolución y en su caso, aplicará la medida disciplinaria que proceda de acuerdo con la Ley de Seguridad Pública o demás ordenamientos aplicables, o bien solicitará su baja al Presidente Municipal, cuando la gravedad de la falta así lo requiera, sin perjuicio de que el caso sea turnado al Ministerio Público si se presume que los hechos denunciados puedan constituir delito. De toda resolución deberá informarse al Cabildo por conducto del Coordinador del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública.

ARTICULO 140o.- La resolución que se dicte deberá ser notificada personalmente al interesado y no admitirá recurso alguno.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas con anterioridad por el Ayuntamiento, que se opongan a las de éste Bando.

D A D O en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a los 20 días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, para su aplicación y observancia general en la jurisdicción de este Municipio.- C. QUIM. Y LIC. GILBERTO MADRID NAVARRO.- RUBRICA.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- C. LIC. JOSÉ LUIS TOVAR TOVAR.- RUBRICA.- SINDICO PROCURADOR.- C. PROPR. FLORENTINO BUSTOS CERDA.- RUBRICA.- C. RAMON RODRIGUEZ OCHOA.- RUBRICA.- C. CARLOS JESUS TORRES AGUIAR.- RUBRICA.- C. JOSE MARIANO PEÑUELAS CASTRO.- RUBRICA.- C. MANUEL DARIO CABRERA FREGOSO.- RUBRICA.- C. CARLOS ERNESTO ESCOBEDO AGUIAR.- RUBRICA.- C. ZENON DARIO HERNANDEZ FLORES.- RUBRICA.- C. MARGARITA CUADILLO MORALES.- RUBRICA.- C. PROPR. FAUSTINO DIARTE MACHADO.- RUBRICA.- C. FEDERICO JUAREZ CASTRO.- RUBRICA.- C. DR. JUAN DE DIOS RAMIREZ ORTIZ.- RUBRICA.- C. ERNESTO BOBADILLA RUELAS.- RUBRICA.- C. JESUS ARNOLDO URIAS VINGOCHEA.- RUBRICA.- C. ROSALIO AHUMADA COTA.- RUBRICA.- C. PROPR. FRANCISCO NUÑEZ PEÑA.- RUBRICA.- C. LIC. RAFAEL AVALOS MARRON.- RUBRICA.-